

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-107/2022

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE RODEO, DURANGO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

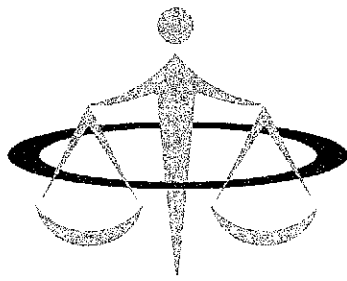
SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el Juicio Electoral citado al rubro, en el sentido de confirmar, la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección, para el Ayuntamiento de Rodeo, Durango.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Va por Durango" integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



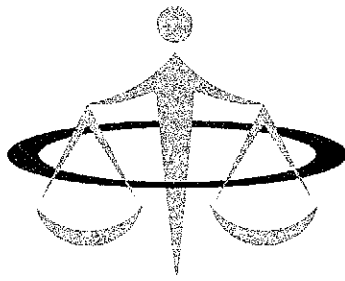
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

	Durango.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del el Estado de Durango
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

ANTECEDENTES.

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
- 3.1. **Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

4. II. **Jornada Electoral.** El cinco de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes a los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

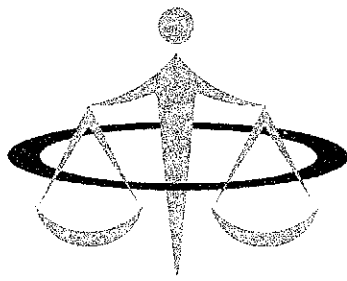
5. III. **Cómputo Municipal.** Con fecha de inicio de ocho de junio según lo que dispone el artículo 266 de la Ley de Instituciones, y concluida según se advierte en el acta circunstanciada de los cómputos municipales de la elección para el Ayuntamiento de Rodeo, Durango, el día nueve siguiente², el Consejo Municipal celebró la sesión especial de cómputo municipal, en donde lo efectuó respecto de la elección del mencionado Ayuntamiento, asignando las regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados fueron los siguientes³:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Quinientos quince	515
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Quinientos cuarenta y cuatro	544
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	Novecientos ochenta y ocho	988

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.





















² Visible a fojas 000031 a 000036 del expediente en que se actúa.

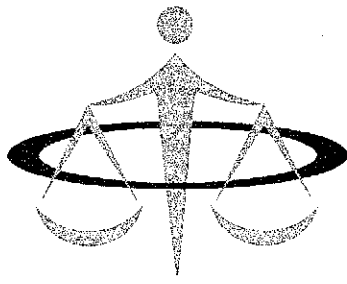
³ Resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, obrante a foja 000090 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	Veinticinco	25
PARTIDO DEL TRABAJO 	Cincuenta	50
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Un mil seiscientos seis	1,606
MORENA 	Un mil quinientos ochenta y ocho	1,588
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	Ciento cuarenta y siete	147
	Cuarenta y seis	46
	Diez	10
	Veintiuno	21
	Treinta y dos	32
	Dos	2
	Cero	0
	Tres	3
	Dos	2
	Uno	1
	Cuatro	4
	Cero	0
	Tres	3
	Dos	2
	Uno	1
	Treinta y uno	31






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

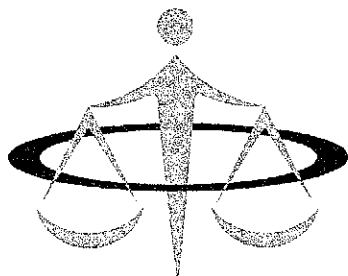
TEED-JE-107/2022

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ciento setenta y seis	176
VOTACIÓN TOTAL	Cinco mil setecientos noventa y ocho	5,798

Votación obtenida por los candidatos/as:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Dos mil ciento cincuenta y seis	2,156
	Un mil ochocientos cincuenta y nueve	1,859
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Un mil seiscientos seis	1,106
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ciento setenta y seis	176

6. IV. **Interposición del Juicio Electoral.** El trece de junio, Eshard Camacho Morales, quien se ostenta como representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal, interpuso Juicio Electoral, en relación a la incorrecta asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Rodeo, Durango, efectuada por los integrantes del Consejo Municipal.



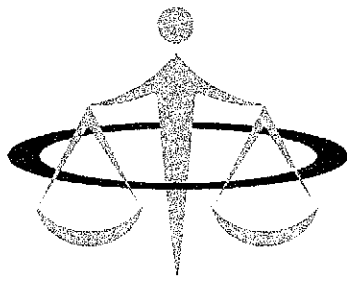
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

7. V. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
8. VI. **Recepción de expediente.** El diecisiete de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el secretario del Consejo Municipal y demás constancias atinentes al asunto.
9. VII. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-107/2022, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
10. VIII. **Radicación.** El día veintiocho de junio, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
11. IX. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción IV y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numeral 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción II, incisos b) y c); 41 y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un Juicio

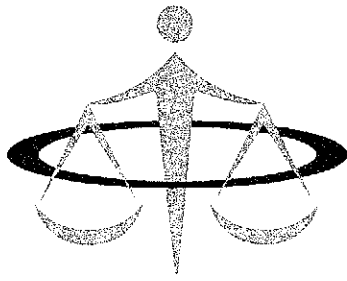


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

Electoral, en el que la parte actora aduce violación en cuanto a la incorrecta asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal.

13. **SEGUNDA. Improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
14. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.
15. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
16. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el curso consta: el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la parte promovente.
17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo municipal, y la consecuente asignación de regidurías, de fecha de inicio ocho de junio, para concluir el día nueve siguiente, misma que fue notificada por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

estrados el día nueve de junio⁴, mientras el juicio ciudadano se presentó el trece siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se reclaman.

18. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

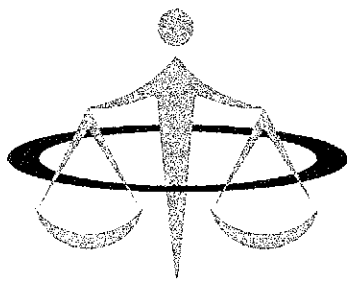
Junio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
5	6	7	8	9*	10	11
12	13**	14	15	16	17	18

-Fecha de inicio del cómputo municipal; *Fecha de notificación del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

19. En ese sentido, si la parte promovente interpuso su demanda el trece de junio, según se aprecia en el acuse de recepción⁵, es evidente su promoción oportuna.
20. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente Juicio Electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, numeral 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el PRD, partido político con registro nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.
21. La parte actora en este juicio lo es el PRD, por conducto Eshard Camacho Morales, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal, calidad que se le

⁴ Según consta a foja 000091 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a fojas: 000003 del expediente en que se actúa.



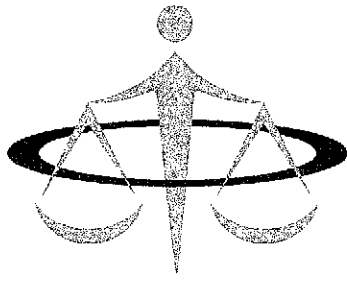
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

reconoce en el informe circunstanciado⁶, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 fracción I, de la referida Ley.

22. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es partido político con registro nacional y participo en la elección de que se trata.
23. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.
24. **CUARTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en la asignación de regidores por representación proporcional en el municipio de Rodeo, Durango, efectuada por el Consejo Municipal.
25. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.
26. **QUINTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.
27. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas

⁶ Visible a foja 000026 del presente.



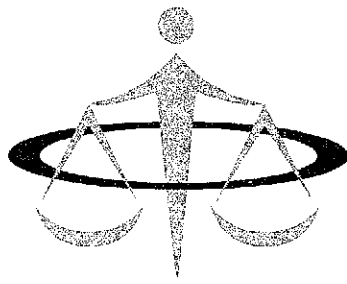
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁷, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

28. Que el Consejo Municipal debió de observar que adicional a los criterios aritméticos y porcentuales en la asignación del número de regidores que corresponde a cada partido político, se deben armonizar los criterios con las disposiciones normativas previstas en la Ley Orgánica.
29. Argumenta que, las funciones de ejecución y representación del Ayuntamiento recaen en la esfera jurídica del presidente municipal en funciones, salvo que deba ausentarse, y en dicho caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica, quien desempeña ese cargo es el primer regidor. Y que en ese punto es en donde de manera incorrecta, el Consejo Municipal, le asigna la primera regiduría al partido político Morena, lo que significa que en el sentido de la candidatura electa en el Proceso Electoral se tergiversa.
30. Que de lo anterior, se desprende que le correspondería desempeñar funciones de presidente municipal, a un representante popular quien no fue electo para desempeñar dicho encargo.
31. Se duele de que, el Consejo Municipal debió observar el conjunto de disposiciones normativas a efecto de armonizarlas en la asignación de, a quién corresponde la primera regiduría del Ayuntamiento de Rodeo, Durango, visto que desde el concepto jurídico, corresponde a la primera propuesta que se siglo (sic) por el PRD, en virtud de que del Convenio de Coalición, la candidatura del presidente municipal en dicho municipio

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



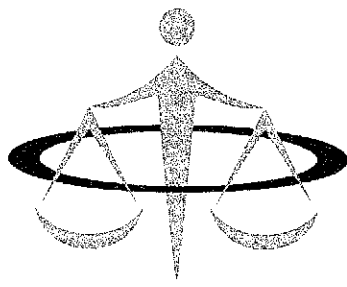
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

corresponde al PRD, de tal forma que la primera regiduría debe recaer en la C. Silvia Rodelo Arreola, para efectos de garantizar la continuidad y gobernabilidad de la propuesta de gobierno que fue electa para el mencionado municipio, y hecho esto, la asignación subsiguiente debe mantenerse en los términos que estableció el Consejo Municipal.

32. Refiere que, se debe establecer un criterio jurídico que armonice el contenido de las normas federales y las de esta entidad federativa, y de igual manera que se establezca que el bien tutelado de los procesos electorales, el voto de cada ciudadano, mantenga la decisión de quien ejerza y ejecute las determinaciones jurídicas y administrativas del Gobierno Municipal, siempre recaiga en los representantes que continúen con la plataforma electoral de quien contendió y obtuvo el triunfo en la jornada electoral.
33. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por la impetrante, de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁸
34. Esta Sala Colegiada concluye en **confirmar** el acto materia de impugnación, toda vez que son **infundados** los motivos de disenso expresados como agravio por la parte accionante.
35. Los que se abordan bajo dos vertientes, una tomando como referencia la normativa electoral en cuanto a la asignación de regidores, en especial la Ley de Instituciones; por otra la Ley Orgánica en tratándose de la sustitución a las ausencias del Presidente Municipal previstas en tal normativa.
36. Al efecto conviene citar los preceptos jurídicos del caso como sigue:

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

37. **Marco Normativo.** Los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafos 1 y 2, 115, fracción I, párrafos 1 y 4, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

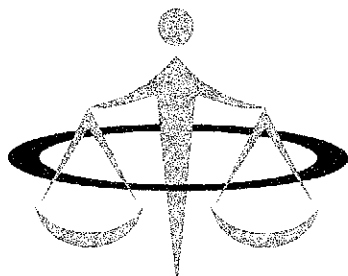
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 116.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...

38. En el ámbito local, el artículo 147 de la Constitución Local establece lo siguiente:

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, **se elegirá un suplente.**⁹ Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

[...]

39. Por otra parte, los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones disponen:

ARTÍCULO 19.-

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

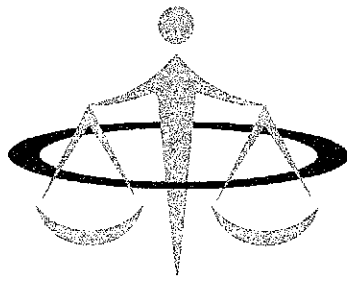
I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y

IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

⁹ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

[...]

ARTÍCULO 264.-

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 266.-

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

[...]

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

ARTÍCULO 267.-

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

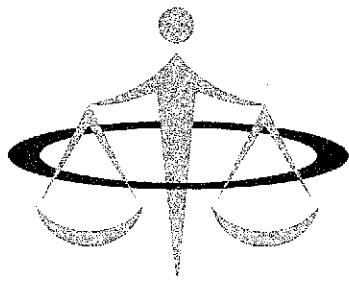
2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

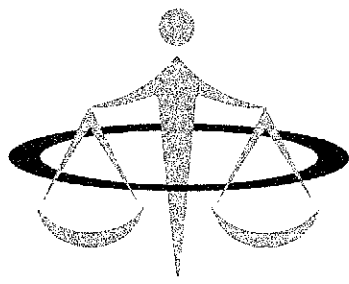


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

40. A partir de las disposiciones citadas, esta Sala Colegiada concluye, para el caso de mérito lo siguiente:

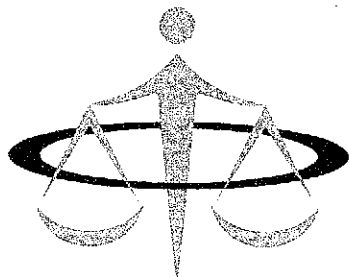
- El gobierno y administración de cada Municipio corresponde a su Ayuntamiento.
- Cada Ayuntamiento estará integrado y será administrado por un presidente municipal y un síndico propietarios, electos por mayoría relativa, así como por el número de regidores de representación proporcional que determina el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, electos cada tres años.
- Al presidente municipal, al síndico y a cada **regidor propietario le corresponde un suplente.**
- La integración de los Ayuntamientos se renovará a través de elecciones populares y periódicas.
- En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.
- Los partidos políticos, para las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, tienen derecho a formar coaliciones mediante convenio, el cual debe ser resuelto por el Consejo General.
- Los partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, siempre y cuando se ajusten a las siguientes reglas:
 - Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa.
 - Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

- Una vez constatado el resultado de la elección, del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento.
 - La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común.
 - Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.
 - La asignación de regidores se realizará a partir de la lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa.
 - En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.
41. Una vez analizado el marco normativo electoral aplicable al presente asunto, se procede a realizar el estudio del agravio expuesto por el actor. Así, de una lectura gramatical y sistemática de los artículos 19, párrafo 3, en relación con los artículos 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley en comento, se desprende que son los partidos políticos en lo individual, y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional.
42. Lo anterior, dado que la Ley de Instituciones, en dichos artículos, es reiterativa al señalar que son los partidos políticos, de manera exclusiva, los que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones pues no se hace mención expresa de las mismas.
43. Por lo tanto, éstas deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador, al hacer mención expresa de los partidos políticos en tales artículos, y no mencionar a las coaliciones,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

debe interpretarse que su voluntad es que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida.

44. Asimismo, el legislador es contundente en señalar que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.
45. En cuanto a la normatividad orgánica del municipio se encuentra que la Ley Orgánica cuando regula las sustituciones del presidente municipal en casos de ausencia, establece en el artículo 63, lo siguiente:

ARTÍCULO 63. Las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal, que no excedan de quince días consecutivos, **serán cubiertas por el primer regidor, o el que le siga en número;** cuando excedan de quince días, el Ayuntamiento determinará de entre sus integrantes quien deberá cubrirla.

La falta definitiva del Presidente Municipal, será cubierta por el **Presidente Municipal Suplente**, en caso de impedimento legal o físico de éste, el Congreso del Estado designará un presidente sustituto, quien terminará el período. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción III del mismo.

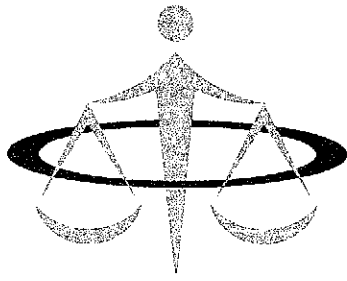
Si asumido el cargo, un Presidente Municipal dejare de desempeñar su encargo sin la licencia respectiva por un plazo de cien días consecutivos, se entenderá como falta definitiva y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En los casos de designación en los que intervenga el Congreso del Estado, la persona que sea nombrada como Presidente sustituto, deberá de recaer en aquella que **sea del mismo origen partidista del que es el Presidente Municipal al que se sule o sustituye.**

ARTÍCULO 64. Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses de los Regidores y Síndico Propietarios, se cubrirán por los suplentes. En caso de impedimento legal o físico de los suplentes, tratándose del Síndico, será cubierta por el Regidor que designe el Ayuntamiento; y en el caso de los regidores, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubieren quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.

46. De lo que se obtiene:

- Que las faltas temporales del presidente municipal no mayores a quince días serán cubiertas por el primer regidor



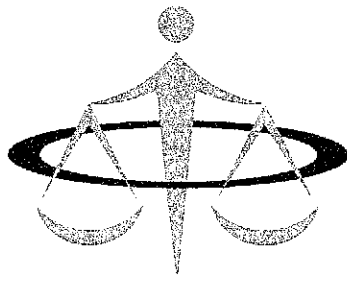
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

o el que le siga en número, y que si excede de ese plazo el ayuntamiento determinara de entre los demás regidores cual cubrirá la ausencia.

- Que en caso de ausencia definitiva será cubierta por el suplente y de no ser posible por impedimento legal o físico de éste, el Congreso designará al presidente sustituto que terminará el periodo;
- Que si se deja de desempeñar el cargo de presidente municipal por cien días consecutivos sin licencia, se entenderá falta definitiva que como tal se cubrirá por el suplente o por quien designe el Congreso, según la regla ya establecida.
- Finalmente que en los casos en que en la designación de quien cubra la ausencia del presidente intervenga el Congreso, el sustituto nombrado deberá ser del mismo origen partidista de aquel al que se suple o sustituye.

47. Ahora bien, lo **infundado** de los conceptos de agravio deviene de la inexistencia de norma jurídica que sostenga la pretensión de revocación para que se asigne la primer regiduría a **Silvia Rodelo Arreola**, regidora electa para la quinta posición por el principio de representación proporcional por el PRD, no obstante se alega que ello es así porque conforme a la Ley Orgánica quien suple las ausencias temporales del presidente municipal hasta por quince días es el primer regidor, de modo que en la especie siendo el presidente emanado de la Coalición y el primer regidor proveniente de Morena, no es viable que quien sustituya a quien fue electo popularmente sea un regidor emanado de otra fuerza política diferente a la de la Presidencia Municipal, por lo que sostiene que en consecuencia se debe armonizar la normativa electoral con la municipal, para así asignar la primera regiduría a quien fue electo regidor por la misa fuerza política ganadora, independientemente de la

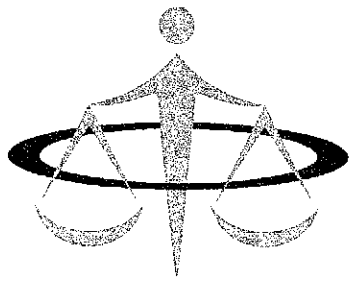


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

repartición proporcional asignada conforme a las reglas de la materia electoral.

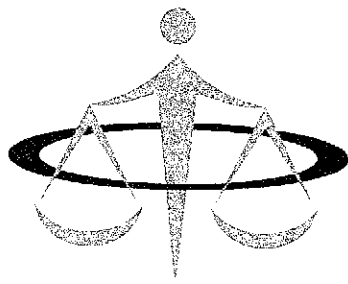
48. Es decir, la pretensión anotada no encuentra fundamento en ninguna norma jurídica de las antes analizadas, habida cuenta que la asignación de regidores prevista en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, nada refiere respecto a la asignación que plantea la parte accionante en miembros del mismo partido o fuerza política, como tampoco lo refiere la Ley Orgánica cuando regula las sustituciones del presidente municipal en casos de ausencia como se establece en los precitados artículos 63 y 64 de la referida ley.
49. Es decir, nada se obtiene del precepto en cita tocante al sentido pretendido por la accionante respecto a que el presidente municipal y el primer regidor deban emanar de la misma fuerza política que contendió en la elección de que se trate; y, en cuanto a las sustituciones por ausencia del presidente municipal se establece que solamente para el caso de presidente sustituto por ausencia definitiva del electo, caso en que intervendrá el Congreso del Estado para la designación, es en el supuesto en que se prevé por la normatividad citada, que a quien se nombre deberá ser de la misma extracción partidista del que es aquel a quien se sustituye.
50. Entre tanto que respecto a ausencia hasta de quince días se prevé la sustitución por el primer regidor o el que le siga en número, lo que patentiza que no está prevista de manera exclusiva y única la sustitución del presidente por el primer regidor, habida cuenta que se prevé que también puede ser suplido por otro regidor, siempre que sea el que le siga en número, sin que en nada se aluda por la normativa en estudio al origen partidista del sustituto.
51. Temas que desde luego ninguna relación guardan con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ya detallada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

52. No es óbice a lo anterior, que en el supuesto de ausencia definitiva si pueda ser nombrada la regidora de mérito por el Congreso del Estado como sustituta, ciertamente por ser del mismo origen partidista del presidente que dejó el encargo.
53. De ahí que, al no apoyarse la pretensión ya descrita en alguna norma jurídica es inconcuso que debe de desestimarse, tanto más cuanto que la asignación de regidurías debe estrictamente realizarse en términos de la Ley de Instituciones, como sucede en el caso, sin que pueda válidamente pretenderse que se aplique para la asignación una ley diversa a la electoral, y menos cuando no regula el tema de asignación de regidores ni tampoco prevé que el primer regidor electo debe serlo de la misma fuerza política de la que emanó el presidente municipal.
54. Y no objetándose por la parte accionante las operaciones aritméticas efectuadas con base en los votos obtenidos por los contendientes es inconcuso que debe prevalecer la asignación efectuada por la responsable.
55. Hacerlo como lo expone el incoante, es decir ubicar en la primer regiduría a la regidora proveniente del PRD, no obstante que de acuerdo a la votación es la ocupante de la quinta regiduría, atentaría contra los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, equidad y probidad, que rigen las elecciones, trastocando todo el orden jurídico en detrimento de la vida democrática de los municipios de la entidad, por ajustar sin base legal alguna la situación que en el caso se alega a la conveniencia de algún partido político para asignarle una regiduría que no le corresponde, como sería la primera, que vale decir, para el caso de sustitución del titular de la presidencia municipal, hasta por quince días a la ausencia del titular, no es el único que lo puede cubrir, sino que también lo puede ser el que siga en número.
56. De ahí que como se anticipó, ante lo infundado de los conceptos de agravio de marras, debe confirmarse el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-107/2022

Por lo anterior se,

RESUELVE

57. **ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.
58. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios. **A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
59. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
60. Así lo resolvieron, en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, que autoriza y **da fe.**-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.